



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191217103465124113724

RESOLUCIONES

Diciembre 17, 2019 10:34

Radicado 00-003724



"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5.19.5413
(INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 631 DE 2015)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° D. 404 de 2019 y N° 2887 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM05.01.10.14.5413, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental relacionadas con la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., antes INVERSIONES BRENES PINTO LTDA., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó una visita a las instalaciones de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, el día 02 de diciembre de 2016, así mismo evaluó la información allegada por dicha sociedad, generándose el Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...)

2. VISITA TÉCNICA

El 2 diciembre 2016, se realizó visita a la Empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S – MALLAS MEDELLÍN, ubicada en la calle 16 N° 45-104, barrio Colombia, comuna 14, del municipio de Medellín, el establecimiento se encuentra en una zona con usos de suelo

industrial con presencia de medianas y pequeñas empresas; la visita fue atendida por el señor Jorge Arenas en calidad de Gerente.

La empresa se dedica a la producción de alambres galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertinas, tubería galvanizada, alambre de púas y cerramientos y cerrajería, con código CIU 2599. (...)

La empresa requiere realizar el trámite de permiso de vertimiento y es manufacturera, sin embargo no requiere Departamento de Gestión Ambiental DGA por estar catalogada como pequeña empresa, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1299 del 2008

La materia prima es alambón, zinc electrolítico, ácido Clorhídrico, aceites y grasas, la maquinaria utilizada son: (9) trefiladoras, (1) línea de decapado que incluye: (1) horno de recocido y (1) horno de fundición, (1) Máquina para rectificar dados, (1) Máquina para hacer grapa, herramienta manual y las siguientes máquinas para realizar los diferentes tipos de malla: (3) alambre de púa, (2) malla de zaranda, (5) malla hexagonal, (1) malla eslabonada, (1) máquina ondulada y (1) montacarga. (...)

2.1 RECURSO AGUA.

El establecimiento cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín – EPM, no se cuenta con captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas; En el establecimiento se generan aguas residuales de origen doméstico proveniente de los baños y cocineta y se generan aguas residuales no domésticas y lodos en el proceso de decapado, debido a que una vez al mes es cambiada la solución saturada de los tanques que contienen ácido clorhídrico, la cual es neutralizada con cal común, hasta llevar a un PH de 6 y es lavada con abundante agua, antes de ser descargada al alcantarillado, actualmente no cuenta con permiso de vertimiento y tampoco se ha iniciado trámite aún.

(....)

4. CONCLUSIONES

INVERSIONES BRENES PINTO LTDA- MALLAS MEDELLÍN se dedica a la producción de alambre y mallas galvanizadas, cuenta con dos fuentes fijas, horno de recocido y horno de fundición de zinc cuya altura del ducto es de 19 m y 17m respectivamente, los cuales funcionan con gas natural, el próximo monitoreo se debe realizar el 11 de marzo del 2017.

Se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) y 3m³ de lodos aproximadamente, con una frecuencia de una vez al mes, que corresponden a aquellas resultantes del proceso de decapado, las cuales se descargan al alcantarillado, no se cuenta con permiso de vertimiento y tampoco se ha iniciado trámite aún.

(...)" (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

3. Que mediante Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos", notificado de manera personal el día 05 de junio del mismo año, se estableció:



"Artículo 1º Requerir a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., (antes Inversiones Brenes Pinto LTDA), con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor GABRIEL BRENES ACOSTA, o quien haga sus veces en el cargo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

Asunto (1) VERTIMIENTOS:

De manera INMEDIATA:

- Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD-, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), anexando igualmente el formulario SINA, toda vez que la actividad desarrollada se encuentra contemplada en el numeral 2 del anexo de la Resolución No. 0631 de 2015; o en su defecto implementar una medida de control que garantice el no vertimiento de dichas aguas y lodos al alcantarillado.
- Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M.

(...)" (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

4. Que a través de comunicación oficial recibida con radicado No. 019735 del 05 de julio de 2017, la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., dio respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad.
5. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó una visita el día 15 de noviembre de 2017, a las instalaciones de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, así mismo evaluó la información allegada por dicha sociedad, generándose el Informe Técnico No. 000248 del 16 de enero de 2018, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...)

2. VISITA TÉCNICA

El 15 de noviembre de 2017, Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados, y monitoreo a la empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. – MALLAS MEDELLÍN LTDA, ubicada en la Calle 16 # 45 – 104, del barrio Colombia, comuna 14 (El poblado) del municipio de Medellín (...), la empresa se ubica en zona de uso comercial e industrial, cerca de gimnasio Animal X. (...)

La visita fue atendida por la Jorge Arenas, gerente administrativo, quien informó que la empresa MALLAS MEDELLÍN LTDA, se dedica a la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales,

eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada, alambre de púas, con código (CIU 2410). Se informa que la empresa se encuentra en dichas instalaciones hace aproximadamente 30 años.

La maquinaria principal está conformada por una (1) línea de galvanizado (hornos), máquinas de trefilado (para estirar el alambre), máquinas para hacer malla y máquina para hacer púa. Las materias primas utilizadas principalmente son alambrón, trefilable, zinc (lingotes), tuberías, rollos de lámina, ángulos.

Para el desarrollo de sus actividades cuentan con 51 empleados, entre administrativos (9) y operarios (42), que laboran de lunes a viernes en dos turnos que van de 6:00 am a 2:00 pm y de 2:00 pm a 10:00 pm, su producción es aproximadamente de 110 ton/mes.

2.1. RECURSO AGUA.

La empresa cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín - EPM, no cuentan con captaciones de agua superficial ni subterránea. En las instalaciones se generan descargas de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), provenientes del proceso de decapado, donde se mezcla en un tanque agua con ácido clorhídrico para la limpieza, la cual es cambiada cada mes, cuando ya se ha desgastado el ácido en su mayoría, se neutraliza con cal hasta obtener un pH de 6, para posteriormente verterla con abundante agua al alcantarillado público de aguas negras, dado que se tiene separado el de aguas negras y aguas lluvias. por lo cual requiere iniciar permiso de vertimientos requerido mediante el Auto 000851 del 26 de mayo de 2017.

Adicionalmente a esto tiene un ciclo cerrado para el agua de enfriamiento, y esta es recirculada todo el tiempo.

(...)

Asunto (1) VERTIMIENTOS:

De manera INMEDIATA:

- Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD-, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), anexando igualmente el formulario SINA, toda vez que la actividad desarrollada se encuentra contemplada en el numeral 2 del anexo de la Resolución No. 0631 de 2015; o en su defecto implementar una medida de control que garantice el no vertimiento de dichas aguas y lodos al alcantarillado.
- Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M.

Cuentan con un tanque de decapado con capacidad de 1.2 metros cúbicos la cual se neutraliza filtra y las aguas son vertidas.

Preguntan si se requieren permiso de vertimientos teniendo en cuenta que vierten sólo 1.2 metros cúbicos al mes de una solución neutralizada y filtrada.



Concepto Técnico 4:

El usuario no ha dado cumplimiento con el requisito. De la consulta realizada por el usuario, se le informa al usuario qué si continúa vertiendo la solución en el alcantarillado público tendrá que contar con permiso de vertimientos, sin embargo, dado que su cantidad no es alta, podría disponerla como residuo peligroso, lo cual deberá ser informado a la Entidad.

4.CONCLUSIONES

- *La empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. – MALLAS MEDELLÍN LTDA, ubicada en la Calle 16 # 45 – 104, del barrio Colombia, comuna 14 (El poblado) del municipio de Medellín, se dedica a la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada, alambre de púas, con código (CIU 2410).*
- *La empresa cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín - EPM, no cuentan con captaciones de agua superficial ni subterránea.*
- *En las instalaciones se generan descargas de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), provenientes del proceso de decapado, donde se mezcla en un tanque agua con ácido clorhídrico para la limpieza, se genera un vertimiento de estas aguas cada mes.*
- *La empresa actualmente no cuenta con permiso de vertimientos para las Agua Residuales no Domésticas, requerido mediante el Auto 000851 del 26 de mayo de 2017. Dado que su cantidad no es alta, podrían disponerla como residuo peligroso. (...)*

(...)"

6. Que conforme a lo indicado en el Informe Técnico en mención, fue pertinente requerir a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S, antes INVERSIONES BRENES PINTO LTDA, a través de su representante legal, profiriéndose el Auto Nro. 001899 del 30 de mayo de 2018, notificado por aviso el día 11 de julio de 2018, el cual ordenó entre otros aspectos:

"Artículo 1º. Requerir a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

Asunto (1) VERTIMIENTOS:

Por ÚLTIMA VEZ de manera INMEDIATA:

- *Suspender el vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M.*

- *Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD-, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, anexando igualmente el formulario SINA, toda vez que la actividad desarrollada se encuentra contemplada en el anexo de la Resolución No. 0631 de 2015.*

(...)” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

7. Que el día 12 de abril de 2018, se realizó visita de control y vigilancia a las instalaciones de la empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. conocida comercialmente como MALLAS MEDELLÍN, localizada en la calle 16 # 45 – 104 del barrio Simesa, comuna 14 (El Poblado) del municipio de Medellín. Sus coordenadas geográficas corresponden a 6°13'1,95"N – 75°34'27.17"W. La visita fue atendida por el señor Jorge Enrique Arenas Mora, Gerente, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 004187 del 25 de junio de 2018, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

“La empresa se dedica a la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada, alambre de púas; actividad realizada bajo código CIIU 2410 - Industrias básicas de hierro y de acero....”

(...)

2.1 RECURSO AGUA

La empresa se encuentra conectada al servicio de acueducto y alcantarillado suministrados por Empresas Públicas de Medellín – EPM-, con un consumo promedio de 94 m³/mes, verificado en la factura del mes de marzo de 2018 (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) No cuentan con captaciones de aguas superficiales ni subterráneas.

(...)

Las aguas residuales domésticas generadas en la empresa provienen del uso de unidades sanitarias, cocineta y lavamanos; además, se generan aguas residuales no domésticas – ARnD, derivadas del proceso de decapado, donde el Alambrón es sometido a una dilución de agua con Kleanex, (36 Litros de Kleanex por 164 Litros de Agua) para eliminar sus impurezas. Anteriormente para este fin era utilizado ácido clorhídrico al 3%, pero desde el mes de octubre del 2017 se utiliza el Kleanex, (sustancia química - Clase 8- Líquido Corrosivo, Ácido, Inorgánico, N.E.P). La empresa aún no ha suspendido el vertimiento de ARnD y tampoco ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos.

El vertimiento del ARnD es realizado una vez al mes en cantidades de 1.2 m³ (Valor asociado al volumen del tanque de decapado). Antes de realizarse la descarga, se neutraliza el pH con cal en el punto de origen (el usuario no cuenta con registros documentales, que soporten el pH con el que es descargado el recurso); una vez se obtiene el pH deseado (pH 6), se procede a realizar la descarga por una tubería de caucho de pulgada y media, con un metro de longitud aproximada, hacia una tubería de 6 pulgadas



en la cual, antes de realizar la descarga, se le instala una rejilla para la retención de sólidos; mientras la descarga se ejecuta, se agita el agua del tanque hasta que éste se descargue por completo, evitando así la suspensión de sólidos (este proceso, tarda alrededor de media hora). Durante la visita, no se pudo evidenciar el estado de las aguas al interior del tanque de decapado por ser cerrado y tampoco la descarga porque ese día no correspondía; no obstante, debido a que la empresa dentro de sus materias primas e insumos utiliza cal para la neutralización de pH, el vertimiento puede verse afectado por la dilución de éste y crear una coloración blanca a la hora de realizarse la descarga. Cabe aclarar, que la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento para las ARnD, solo realiza la neutralización del pH como un procedimiento de control de descarga.

(...)

Durante la visita, el señor Jorge Arenas Acosta, manifestó que las redes de ARD y ARnD se encuentran combinadas y las aguas lluvias descargan de forma independiente. Sin embargo, no se pudo constatar dicha información, ya que la caja de Aguas lluvia se encontraba con un pequeño vertimiento incoloro (no se encontraba lloviendo) y la caja de ARD y ARnD se intentó destapar, pero no se tuvo éxito.

(...)

3. CONCLUSIONES

- La empresa **INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S.** se dedica a la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada y alambre de púas. Actividad realizada bajo código CIIU 2410 - Industrias básicas de hierro y de acero.
- La empresa cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín - EPM, no poseen captaciones de agua superficial ni subterránea.
- Se generan ARnD derivadas del proceso de decapado, donde se realiza mezcla de agua con Kleanex para la limpieza de superficies del metal. Cada mes se genera 1.2 m³ de agua residual, que es vertida al alcantarillado público sin el debido permiso de vertimientos. Sin embargo, debido a la cantidad descargada, el usuario alberga la duda en la Comunicación Oficial Recibida 19735 del 05 de julio de 2017 de iniciar el trámite para la obtención de dicho permiso ya que manifiesta que el volumen y frecuencia de descarga es baja y la solución de la sustancia química utilizada es agotada totalmente en el consumo del producto; a lo cual se le da respuesta en el Auto Metropolitano 1899 del 30 de mayo de 2018. Así pues las cosas, el usuario no ha iniciado el trámite para la obtención del permiso de vertimientos ni dispone el recurso como un residuo RESPEL.
- La empresa no posee sistemas de tratamiento para el agua residual no doméstica, sin embargo, antes de realizar la descarga, realiza neutralización del pH adicionando cal en el punto de origen (tanque de decapado), lo cual puede incidir en la coloración del vertimiento.
- Se cuenta con dos cajas de inspección a las afueras del establecimiento, las cuales según lo manifestado, corresponden: una, a las descargas de las ARD y ARnD la cual no se pudo

destapar y la segunda a las aguas lluvias, esta última generó dudas al presentarse un curso de

4 RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental:

- *Evaluar jurídicamente el hecho que el usuario no ha iniciado el trámite del permiso de vertimientos ni ha suspendido la descarga al alcantarillado público de ARnD, por lo que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 000851 del 26 de mayo de 2017 y el artículo 1 del Auto Metropolitano N° 1899 del 30 de mayo de 2018, este último notificado el 12 de junio de 2018, el cual requiere por última vez y de manera inmediata el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas –ARnD-.*

Para cumplir con los requerimientos del trámite del permiso de vertimientos y un adecuado manejo de las Aguas Residuales No Domésticas, el usuario debe garantizar el cumplimiento de los parámetros permisibles de descarga, mediante la separación de la red hidrosanitaria de las aguas residuales domésticas –ARD-, no domésticas –ARnD- y lluvias. Tener en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, está prohibida “la utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”; de manera que, se debe garantizar que el proceso de monitoreo se evalúe únicamente las ARnD sin presentarse mezcla con las ARD y aguas lluvia, teniendo en cuenta lo establecido en los capítulos VI y VII con relación a vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas para los diferentes sectores comprendidos entre el artículo 9 y 15 de la Resolución 0631 de 2015.

En este orden de ideas, el usuario también debe garantizar al menos con un Plano de la Red Hidrosanitaria de la empresa, donde se verifique la separación de las aguas, considerando que en la visita se manifestó que algunas redes se encontraban independientes, situación que no se pudo evidenciar en su totalidad y que generó dudas al presentarse un curso de agua en la caja de inspección de aguas lluvia, aun cuando no estaba lloviendo. (...)”

8. Que obra a folios 17 a 18 del expediente CM5-01-5413 Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 20180130083466 del 29 de junio de 2018, signado por Profesional Operaciones Negocios de la Unidad de Operación y Mantenimiento Gestión Aguas Residuales de EPM, en el cual se evidencia y se verifica lo concluido por los informes técnicos arriba transcritos, en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas.
9. Que el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2022 (Ley 1955 del 02/06/2019), estableció (art. 13 del PND) que sólo se exige Permiso de Vertimientos para las aguas residuales que sean descargadas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo tanto, no se exige el aludido permiso que se establecía en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, a las aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado público. Lo anterior sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios a los parámetros de



descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) establecidos en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa entrega a la red pública de alcantarillado (mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio); y/o que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte); y/o, como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2019-2022-, se adiciona (parágrafo 2 del art. 14 del PND) la alternativa de tratamiento mediante la descarga a alcantarillado de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs-, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

10. Que para el caso del valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene actualmente la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de Aguas Residuales no Domésticas -ARND-, más no todos; por tanto, cada interesado deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.
11. Que la parte destinataria de la norma (industria, comercio o servicios que descargue dichas aguas a la red de alcantarillado) deberá continuar presentando ante el operador del servicio público de alcantarillado, dentro de los términos estipulados en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 y sus reglamentaciones), **las respectivas caracterizaciones de sus aguas vertidas; y ante esta Autoridad Ambiental Urbana cuando le fuere exigido; so pena de las investigaciones correspondientes.**
12. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

13. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

14. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (HE SUBRAYADO).

15. Que con base en el material probatorio contenido en el expediente **CM5.01.5413 (ASUNTO VERTIMIENTOS)**, el cual obrará en el identificado con el **CM5.19.5413 (SANCIONATORIO POR VERTIMIENTOS)**, se infiere que la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., es presunta responsable de la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) al Alcantarillado de EPM sin tratamiento alguno, haciendo caso omiso a los requerimientos relacionados con suspender la descarga al alcantarillado público de ARnD generadas en el establecimiento de comercio donde funciona, empresa que se dedica a la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada, alambre de púas; actividad realizada bajo código CIIU 2410 - Industrias básicas de hierro y de acero, por lo que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 000851 del 26 de mayo de 2017 y el artículo 1 del Auto N° 1899 del 30 de mayo de 2018, este último notificado el 12 de junio de 2018, el cual requiere por última vez y de manera inmediata para que se



suspenda el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M.

16. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
17. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
18. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

"Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

19. Que el artículo 39 de la misma Ley, consagra la **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

20. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., la medida preventiva consistente en la SUSPENSION inmediata del vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, al alcantarillado público, ARnD derivadas del proceso de decapado, donde se realiza mezcla de agua con Kleanex para la limpieza de superficies del metal, donde se genera de manera mensual 1.2 m³ de agua residual, que es vertida al alcantarillado público sin el debido permiso de vertimientos; esta situación se pudo evidenciar por parte de esta Entidad el día 02 de diciembre de 2016, fecha en la cual se llevara a cabo visita técnica de la cual se derivara el Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016.
21. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:
- "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"* (Subrayas no existentes en el texto original).
22. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el establecimiento de comercio donde actualmente se llevan a cabo las labores anteriormente mencionadas, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
23. Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, en su régimen de transición, indico como fecha el 1º de enero de 2016 para que los usuarios nuevos cumplan con la norma de vertimiento.
24. Que de acuerdo a lo ordenado en el Decreto N° 1076 de 2015, se tiene que la Resolución Ministerial N° 631 de 2015 se expidió el día 17 de marzo del citado año, y que entró en vigencia el día 01 de enero de 2016; habiendo dado a los destinatarios de la norma en todo el territorio colombiano un tiempo prudencial de más de nueve (9) meses para tramitar y alcanzar a obtener el respectivo permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas –ARnD- a derramar a alcantarillado público),



expedido por autoridad ambiental competente y allegar igualmente la caracterización de dichas aguas.

25. Que sin cumplir con las normas de vertimientos como sería hacer la respectiva caracterización y cumplimiento de parámetros, la actividad que origina los vertimientos no puede estar en funcionamiento, ya que en Colombia el acatamiento a la normatividad ambiental debe ser previo al desarrollo de los proyectos, obras o actividades. Es por ello que esta Autoridad Ambiental no comparte que a la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente MAS DE UN AÑO de haberse efectuado el primer requerimiento (Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017) para que diera cumplimiento a la plurimencionada Resolución 631 de 2015 la empresa plurimencionada aún no haya tomado las medidas pertinentes para garantizar la remoción de las concentraciones, en los términos señalados en los informes técnicos aludidos, donde se evidencia que a la fecha no se han realizados las caracterizaciones respectivas ni se cuenta con permiso de vertimientos.
26. Que de acuerdo a la información técnica reportada, la cual servirá de prueba en el presente proceso sancionatorio, las aguas residuales no domésticas que se generan en el establecimiento donde desarrolla su actividad económica la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1 están contempladas en la Resolución 631 del 2015 (Anexo 2, numeral 8º SECTOR: ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES, Numeral 8.21 Tratamiento y Revestimiento de Metales; además y el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015).
27. Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 1º del Decreto número 4728 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
28. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in Idem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se

presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

En cuanto al requisito *i)* antes señalado la norma exige que se realice un análisis de las pruebas recaudadas hasta esta etapa a la luz del artículo 9º de la citada Ley con el fin de esclarecer si se configura alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, análisis realizado por esta Entidad en los considerandos anteriores del presente acto administrativo.

En cuanto al requisito *ii)* la decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado.

En cuanto al requisito *iii)* se indica al investigado que las acciones que se consideran constituyen infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

- Las conductas que constituyen presunta infracción ambiental en este caso consisten en (i) Incumplir con la obligación de realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD), para poder determinar si cumplen con los límites máximos permisibles en la Resolución 631 del 2015, con ocasión de la actividad de producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada y alambre de púas. Actividad realizada bajo código CIIU 2410 - Industrias básicas de hierro y de acero, dichas aguas se derivan del proceso de decapado, donde se realiza mezcla de agua con Kleanex para la limpieza de superficies del metal, situación que se viene presentando desde el día 02 de diciembre de 2016¹, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.2. numeral 16, 2.2.3.3.6.3. numeral 3º párrafo único del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y los artículos 1º, 16 y 20 así como el anexo 2, numeral 8.21 Tratamiento y Revestimiento de Metales de la Resolución Nro. 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."* y (ii) Incumplir los requerimientos efectuados mediante Auto N° 000851 del 26 de mayo de 2017 y el artículo 1 del Auto N° 1899 del 30 de mayo de 2018, el cual requiere por última vez para que suspenda los vertimientos de ARnD al alcantarillado de EPM.

En cuanto al requisito *iv)* se indica a la investigada en la siguiente consideración las normas ambientales que se consideran violadas o el daño causado.

¹ Fecha en la cual se llevó a cabo visita donde se derivara el Informe Técnico Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016 evidenciándose la generación de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo y la necesidad de llevar a cabo las caracterizaciones respectivas para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.

29. Que con la conducta descrita en los Informes Técnicos No. 004797 del 14 de diciembre de 2016, 000248 del 16 de enero de 2018 y 004187 del 25 de junio de 2018, así como en los requerimientos formulados mediante Autos 000851 del 26 de mayo de 2017 y 1899 del 30 de mayo de 2018, la Sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"Artículo 2.2.3.2.20.5 (Compilatorio del Decreto 1541 de 1978, artículo 211) Prohibición de verter sin tratamiento previo) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente".

"Artículo 2.2.3.3.6.3. Contenido del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

(...)

3 Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.

(...)

Parágrafo. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral 3 de este artículo, teniendo en cuenta los parámetros previstos para su actividad en la resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca las normas de vertimiento" (subrayas con intención).

- **Resolución 631 del 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 1°. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir

quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo" (HE SUBRAYADO).

"Artículo 16°. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

Resolución 631 del 2015, anexo 2, numeral 2

"ARTÍCULO 20. ANEXOS. Hacen parte integral de la presente resolución:

1. El Anexo 1. Acrónimos.
2. El Anexo 2. Descripción de actividades económicas

(...)

ANEXO 2. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES. INDUSTRIALES COMERCIALES O DE SERVICIOS

(...)

8. SECTOR: ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

(...)

2. Actividades industriales, comerciales o de servicios que generan ARD y a los prestadores del servicio público de alcantarillado."

INCUMPLIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO

- El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental **"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"**. (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017.
- Auto Nro. 001899 del 30 de mayo de 2018.

30. Que de acuerdo con la normatividad transcrita, se reitera, que el vertimiento de aguas residuales no domésticas descargadas a un alcantarillado público requiere de su amparo legal, y en el caso concreto, la sociedad implicada no ha presentado documento alguno que acredite legalmente dicho vertimiento, sin que a la fecha exista evidencia de haber iniciado, tramitado y obtenido dicho permiso ambiental. Igualmente, a la fecha no ha realizado la caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD), para poder determinar si cumplen con los límites máximos permisibles en la Resolución 631 del 2015.

31. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

32. Que el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 sobre causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, señala:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Nota: Ver Decreto 3678 de 2010, artículo 4º)" (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON ITENCIÓN).

33. Que se tendrá como agravante de la responsabilidad de la presunta infractora, la siguiente:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la acción y omisión en la que incurrió la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S – en ejercicio de la actividad económica relacionada con la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada, alambre de púas, conculcó varias normas en materia de vertimientos de aguas residuales no domesticas: *"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"*.

34. Que se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental codificado con el CM5.19.5413, copia de las siguientes, las cuales obran en el expediente CM5.01.5413 (CONTROL Y SEGUIMIENTO A VERTIMIENTOS), a través del cual se lleva a cabo el control y seguimiento a los vertimientos de ARnD de la implicada:

- Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017.
- Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016.
- comunicación oficial recibida con Radicado No. 019735 del 05 de julio de 2017
- Informe Técnico No. 000248 del 16 de enero de 2018
- Auto Nro. 001899 del 30 de mayo de 2018.
- Informe Técnico Nro. 004187 del 25 de junio de 2018
- Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 20180130083466 del 29 de junio de 2018.



35. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por este de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.
36. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.
37. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, (Una como principal y máximo dos como accesorias) el cual expresa:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

38. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
39. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de EPM, vertimiento generado en el proceso de decapado, donde se realiza mezcla de agua con Kleanex para la limpieza de superficies del metal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, medida que permanecerá hasta que (i) lleve a cabo la caracterización ordenada en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Nro. 631 de 2015, y (ii) demuestre el cumplimiento de los parámetros permisibles en sus vertimientos, establecidos en la Resolución Nro. 631 de 2015 y sus anexos *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles, que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Formular contra la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

Cargo Único:

- Incumplir con la obligación ambiental de realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD), para poder determinar si se cumple con los límites máximos permisibles en la Resolución 631 del 2015, en las instalaciones donde funciona la empresa, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, desde el 02 de diciembre de 2016², hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5., 2.3.3.5.2. numeral 16, 2.2.3.3.6.3. numeral 3º parágrafo único del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y los artículos 1º, 16 y 20 así como el anexo 2, numeral 8.21 Tratamiento y Revestimiento de Metales de la Resolución Nro. 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*; así como lo dispuesto en los Autos de requerimiento Nro. 000851 del 26 de mayo de 2017 y 1899 del 30 de mayo de 2018, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, normas y acto administrativo debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 4º. Considerar como casual de agravación de la responsabilidad ambiental, la siguiente:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la acción y omisión en la que incurrió la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S – en ejercicio de la actividad económica relacionada con la producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados y recocidos de todos los

² Fecha en la cual se llevó a cabo visita donde se derivara el Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016 donde se evidenció la generación de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo.

calibres, mallas hexagonales, eslabonadas, onduladas, zarandas, concertina, tubería galvanizada, alambre de púas, conculcó varias normas en materia de vertimientos de aguas residuales no domesticas: *"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"*.

Artículo 5º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada, que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 6º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental codificado con el CM5-19-5413 (SANCIONATORIO POR VERTIMIENTOS), copia de las siguientes, las cuales obran en el expediente CM5-01-5413 (CONTROL Y SEGUIMIENTO A VERTIMIENTOS):

- Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017..
- Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016.
- comunicación oficial recibida con Radicado No. 019735 del 05 de julio de 2017
- Informe Técnico No. 000248 del 16 de enero de 2018
- Auto Nro. 001899 del 30 de mayo de 2018.
- Informe Técnico Nro. 004187 del 25 de junio de 2018
- Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 20180130083466 del 29 de junio de 2018.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en - [Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

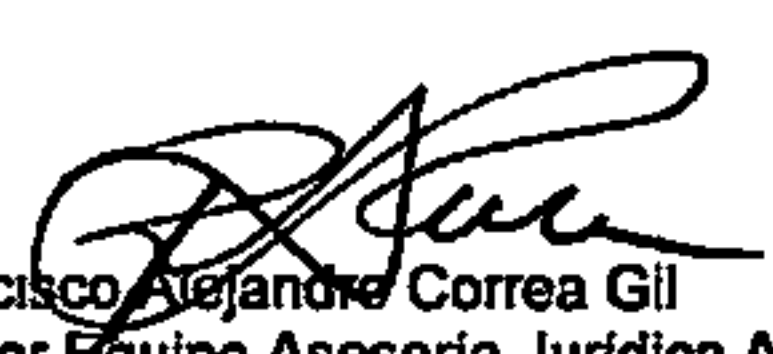


Artículo 10º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 11º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista / Elaboró

Copia. CM5.19.5413 (Vertimientos) / Código SIM: 1079386



20191217103465124113724

RESOLUCIONES

Diciembre 17, 2019 10:34

Radicado 00-003724

